



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01370-2007-PA/TC
LIMA
REYNALDA NORIEGA DE CRUZADO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 7 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Reynalda Noriega de Cruzado contra la sentencia de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 70, su fecha 26 de octubre de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se actualice y nivele la pensión de jubilación de su cónyuge causante, así como su pensión de viudez, en un monto equivalente a tres remuneraciones mínimas vitales, tal como lo estipula la Ley N.º 23908, más devengados e intereses.

La emplazada contesta la demanda alegando que la Ley 23908, estableció el monto mínimo de la pensión en tres sueldos mínimos vitales, pero no dispuso que fuera, como mínimo, tres veces más que el básico de un servidor en actividad, el cual nunca llegó a ser igual al Ingreso Mínimo Legal, que estaba compuesto por el Sueldo Mínimo Vital más las bonificaciones por costo de vida y suplementaria.

El Sexagésimo Segundo Juzgado Especializado Civil de Lima, con fecha 10 de julio de 2006, declara infundada la demanda por considerar que la pensión de la demandante le fue otorgada cuando ya no se encontraba vigente la Ley N.º 23908.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda estimando que la pretensión no se encuentra dentro del contenido esencial del derecho fundamental a la pensión.

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5°, inciso 1) y 38° del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que en el presente caso, aun cuando la demanda cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital (S/. 415.00).

Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita que se le incremente el monto de la pensión de jubilación de su causante a fin de que se incremente el monto de su pensión de jubilación, en aplicación de los beneficios establecidos en la Ley 23908.

Análisis de la controversia

3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de septiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, precisó los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley N.º 23908, durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
4. En el caso de autos, de la Resolución N.º 3016-PJ-DIV-PENS-IPSS-91, se evidencia que se le otorgó al cónyuge causante pensión de jubilación del Decreto Ley 19990, por el monto de I/ 43,442,582.63, partir del 1 de febrero de 1991, y que acreditó 28 años de aportaciones, durante la vigencia de la Ley N.º 23908.
5. La Ley N.º 23908- publicada el 7-9-1984- dispuso en su artículo 1º: “Fijase en una cantidad igual a tres sueldos mínimos vitales establecidos por la actividad industrial en la provincia de Lima, el monto mínimo de las pensiones de invalidez y jubilación a cargo del Sistema Nacional de Pensiones.”
6. En el presente caso, para la determinación de la pensión mínima, resulta aplicable el Decreto Supremo 002-91-TR, del 17 de enero 1991, que estableció el ingreso mínimo legal en la suma de I/m 12.00, resultando que la pensión mínima de la Ley 23908, vigente al 1 de febrero de 1991, ascendió a I/m 36.00, equivalentes a I/.36,000.00, monto menor al otorgado.
7. En consecuencia, se evidencia que en beneficio del cónyuge causante no se aplicó la pensión mínima vigente puesto que el monto otorgado resultaba más beneficioso. Sin embargo, no se ha demostrado que con posterioridad al otorgamiento de la pensión, hubiere percibido un monto de inferior al de la pensión mínima legal, en cada oportunidad de pago, por lo que, de ser el caso, se deja a salvo su derecho para reclamar los montos dejados de percibir en la forma correspondiente.
8. Asimismo, debemos señalar que de la Resolución N.º 23607-2000-ONP/DC, de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fecha 14 de agosto de 2000, obrante a fojas 4, fluye que a la demandante se le otorgó pensión de viudez a partir del 23 de junio de 2000, es decir, con posterioridad a la derogación de la Ley N° 23908, por lo que dicha norma no resulta aplicable a su caso.

9. De otro lado, conforme a los criterios de observancia obligatoria establecidos en el STC 198-2003-AC, se precisa y reitera que a la fecha, conforme a lo dispuesto por las Leyes 27617 y 27655, la pensión mínima del Sistema Nacional de Pensiones esta determinada en atención al número de años de aportaciones acreditadas por el pensionista. En ese sentido y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural 001-2002-JEFATURA –ONP (publicada el 3-1-2002), se dispuso incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley 19990, estableciéndose en S/ 270.00 el monto mínimo de las pensiones derivadas (Sobrevivientes).
10. Por consiguiente, de la constancia de pago obrante a fojas 5, se constata que la demandante percibe una suma equivalente a la pensión mínima vigente, de lo que se concluye que no se está vulnerando su derecho al mínimo

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda en los extremos relativos a la afectación a la pensión mínima vital vigente de viudez y a la aplicación de la Ley 23908 a la pensión inicial del causante.
2. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda en cuanto a la aplicación de la Ley 23908, con posterioridad al otorgamiento de la pensión hasta el 18 de diciembre de 1992, dejando a salvo el derecho para hacerlo valer en la forma correspondiente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyr
SECRETARIO RELATOR (e)